REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Verbal - Restitución de Mueble Arrendado Rad. 11001400305320190085 7
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Construcción Logística Ingeniería y Servicios de Experto Internacional S.A.S. – Coliseo Internacional S.A.S.

Agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. Antecedentes:

El Banco de Occidente S.A. en su calidad de arrendador, actuando a través de apoderado judicial, en proceso de restitución de mueble arrendado a la sociedad Construcción Logística Ingeniería y Servicios de Experto Internacional S.A.S. – Coliseo Internacional S.A.S., en calidad de arrendatario, solicitando que mediante los trámites legales se declare terminado el contrato de leasing No. 180-125745, celebrado entre las partes, y como consecuencia de ello la restitución del vehículo de placas DNQ – 461.

II. Actuación Procesal.

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, se admitió la demanda, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 385 ibídem.

La sociedad demandada Construcción Logística Ingeniería y Servicios de Experto Internacional S.A.S. – Coliseo Internacional S.A.S., fue notificada de manera personal a través de su apoderado judicial del auto que admitió la presente demanda, tal y como consta en acta de notificación obrante a folio 33 de este cuaderno, luego de lo cual presentó en tiempo el escrito de contestación y excepciones de fondo (fl. 39 a 43).

Mediante auto de fecha 19 de junio de los cursantes, luego de revisada la documentación aportada se observó que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, la demandada no acredito las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se le han endilgado en la demanda, en consecuencia, **se sanciona a la demandada con no ser oída, y por ende a no tener por contestada la demanda**.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes.

III. Consideraciones.

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procésales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes dados en leasing, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de las rentas ya anotados, en consecuencia, son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia de los contratos de leasing respecto de bienes materia de la restitución se halla plenamente acreditada con los documentos vistos a folios 2 a 9 de la encuadernación, los cuales valga resaltar no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución estudiada y demostrada fundará sin más la acción ejercitada.

Se acusa incumplimiento, por el no pago de los cánones de arrendamiento del extremo pasivo de la litis, notificada el demandado en legal forma del auto admisorio de la demanda de manera personal, si bien contesto la demanda, lo cierto es que no se acredito el pago de las rentas adeudadas a la parte demandante y las cuales dieron origen al presente asunto, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el art. 384, en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Resuelve:

Primero: **Declarar terminado** el contrato de leasing No. 180-125745, celebrado entre las partes con respecto del Vehículo de placas DNQ – 461.

Segundo: Ordenar a la parte demandada Construcción Logística Ingeniería y Servicios de Experto Internacional S.A.S. – Coliseo Internacional S.A.S., la Restitución del vehículo, objeto del presente proceso a la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $750.000,oo, MCTE.

Cuarto: Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción a favor de la parte demandante.

Quinto: Ordenar que, en su debida oportunidad, se archive el expediente.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.067 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 11 de agosto de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria